Gobierno del CHACO

682

CLC

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. E2-2025-254-A DIEGO MIGUEL ROJAS S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO –DISPOSICIÓN N° 5255/025 DEL DIRECTOR GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE LA GOBERNACIÓN .-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, en los términos del Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; con motivo del sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 255/2025, del Director General de Mantenimiento y Servicios, de fecha 01/09/25, con el fin de determinar la responsabilidad disciplinaria del agente Diego Miguel Rojas –DNI N° 30.159.653, por las presuntas inasistencias en la prestación de servicios sin aviso y sin justificar -fs. 63/64-.

Las mismas se originaron con motivo de las inasistencias injustificadas incurridas en dieciocho jornadas laborales correspondientes a al 27 de marzo; 07,08,09, 14, 16, 21, 23, 24, 25, 29 y 30 de abril; 08,09,15,16 y 20 de Mayo, todos del año 2025.

La Dirección de Salud Ocupacional, constató que el agente no compareció a justificar ni validar las ausencias cuestionadas –fs. 3-

A fs. 4, presentó un manuscrito, en el que expresó en lo pertinente que: "...me resultó imposible movilizarme hasta el mencionado lugar, ya que mi estado de salud me lo impedía, sumado a que me encontraba solo, ya que mi pareja se encontraba de viaje y tuve que arreglármelas solo, por así decirlo".

A fs. 70/71, surge informe en el que se expresa que no se le efectuaron descuentos de haberes por los días no trabajados.

Ante tales circunstancias, se dispuso recepcionar declaración de imputado, quien debidamente notificado, compareció a la audiencia señalada y ejerció el derecho de abstenerse –fs. 72 y 82 respectivamente.

Seguidamente se dispuso la formulación de Capítulo de Cargos y Encuadre Legal; presentó memorial de defensa, adjuntó un certificado médico de fecha 06/03/2026, de Consultorio "Neurociencias, Psiquiatría Dr. Fernando Arbues"; y ofreció una testigo –fs. 83/84 y vta., y fs. 87 y 88.

Por lo que a fs. 89 y 91, se abrió la causa a pruebas, solicitando al mencionado Dr. Arbués si reconoce como suya la firma inserta en el Certificado Médico y en su caso describa el cuadro clínico presentado por el paciente Sr. Diego Miguel Rojas.

En respuesta a lo anterior, dicho médico psiquiatra, se ratificó su firma y el contenido de la mentada constancia, expresando además que en virtud del cuadro clínico, el Sr. Rojas se encuentra actualmente imposibilitado para desempeñar sus tareas laborales habituales, no encontrándose en condiciones de cumplir adecuadamente con las exigencias propias de su actividad -fs. 93-.

Respecto de la testimonial ofrecida por la defensa, no compareció a la audiencia señalada, considerando decaídos los derechos dejados de usar; por lo que clausuró período probatorio y otorgaron plazos para Alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas -fs. 94 y vta.-.

Por otra parte, el organismo del cual depende remitió reporte de nuevas inasistencias del agente sumariado; las que no son investigadas en estas actuaciones en virtud del principio de preclusión procesal (E-2-2026-8449-Ae) -fs. 96/122-.

Seguidamente y en cumplimiento del procedimiento sumarial se dispuso clausurar actuaciones y elevar las conclusiones sumariales en las que se mantienen y ratifican los cargos oportunamente formulados, tal y como surge a fs. 142, 143/146; por su parte a fs. 148/150 la Directora de Sumarios elaboró Informe Final aconsejando la sanción expulsiva de Cesantía.

De la investigación realizada, surge con grado de certeza y han quedado corroboradas las faltas imputadas oportunamente en cuanto a que el agente Rojas, inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar.

A la vez, se determinó que el agente continuó con su conducta de inasistir y no canalizar sus ausencias de acuerdo con la normativa vigente; desvirtuando la eficacia probatoria y alcance de la constancia de fs. 88, demostrando una contumacia que quiebra todo posible nexo causal de imposibilidad objetiva de prestar el débito laboral.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa, quien compareció a la audiencia señalada y se abstuvo de prestarla, formuló descargo y ofreció pruebas y no presentó Alegatos, no obstante encontrarse debidamente notificado.

Con relación al certificado médico acompañado por el sumariado como prueba de descargo, obrante a fs. 88, corresponde señalar que su incorporación tuvo por finalidad justificar las inasistencias que motivaron la instrucción del presente sumario administrativo, cuya materialidad y falta de justificación oportuna han quedado debidamente acreditadas a través de las constancias reunidas en autos.

En tal sentido, cabe destacar que, encontrándose acreditadas las faltas imputadas, recaía sobre el agente la carga de aportar elementos probatorios idóneos y suficientes que permitieran demostrar la concurrencia de las circunstancias justificantes invocadas en su defensa, particularmente la existencia de un tratamiento médico continuo durante el período investigado y su vinculación directa con la alegada imposibilidad de concurrir a prestar servicios.

Sin embargo, dicha circunstancia no ha sido acreditada, toda vez que el certificado médico acompañado, de fecha 06/03/2026, constituye una constancia emitida con posterioridad a los hechos investigados, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año 2025, sin que de las actuaciones surjan elementos médicos contemporáneos, antecedentes de atención, constancias de seguimiento profesional u otra documentación que permita establecer la existencia y continuidad del tratamiento alegado durante aquel período.

Asimismo, la ratificación efectuada por el profesional médico en fecha 21/04/2026, obrante a fs. 93, se limita a reconocer la autenticidad y contenido del certificado, señalando que el agente se encuentra *"actualmente imposibilitado"* para desempeñar sus tareas laborales habituales. Tal manifestación, por su expresa referencia a una situación clínica actual, carece de entidad probatoria suficiente para acreditar retroactivamente la existencia de una incapacidad laboral durante las jornadas comprendidas en el objeto del sumario –siendo este un año anterior-.

Debe distinguirse, en consecuencia, entre la acreditación de un determinado cuadro de salud y la demostración de que este hubiera determinado, durante el período investigado, una imposibilidad concreta de prestar servicios. La sola existencia de una afección médica, aun cuando se encuentre certificada por un profesional especialista, no permite presumir, sin respaldo probatorio suficiente, que

el agente se hallara sometido a un tratamiento continuo ni que estuviera imposibilitado de cumplir sus obligaciones laborales durante fechas anteriores a su constatación.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado tales extremos, la documentación acompañada resulta insuficiente para desvirtuar las faltas comprobadas, máxime cuando tampoco consta que el agente hubiera canalizado oportunamente sus inasistencias mediante los procedimientos institucionales previstos para su comunicación, justificación y correspondiente intervención de la Dirección de Salud Ocupacional.

En definitiva, la insuficiencia probatoria de la justificación médica invocada no constituye una inversión de la carga de acreditar la infracción disciplinaria, cuya existencia ya ha sido demostrada por la Administración, sino la consecuencia de no haberse acreditado los presupuestos fácticos de la defensa articulada por el propio sumariado. Por ello, el certificado médico acompañado carece de eficacia suficiente para desvirtuar la responsabilidad disciplinaria emergente de las conductas investigadas, manteniéndose incólume el reproche formulado en autos.

A lo que se suma, que el agente ha repetido posteriormente a la presentación de la constancia medica de manera ininterrumpida la misma conducta reprochable, de inasistir a su lugar de trabajo sin canalizar por las vías institucionales de solicitud de licencias, ni la oportuna validación y/o justificación por parte de la Dirección de Salud Ocupacional.

En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado en el sub lite, el acaecimiento del hecho irregular objeto de investigación y demostrado a todas luces de parte del sumariado la ausencia de material probatorio que desvirtúe la falta de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones; y cuyo obrar constituye conductas que fueron investigadas con arreglo a las normas del derecho administrativo disciplinario.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los

deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Quedando debidamente acreditado que el agente de mención inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar los días 27 de marzo; 07,08,09,14,16, 21, 22, 23, 24, 25, 29, y 30 de Abril; y el 08, 09,15, 16 y 20 de mayo, todos del año 2025; configurándose abandono de servicios el día 22/03/2025 (Octava Falta Discontínua Sin Aviso y Sin Justificar)-.

Por lo tanto de la investigación efectuada y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde aplicar: al agente **DIEGO MIGUEL ROJAS –DNI N° 30.159.653,** la Sanción Expulsiva de **CESANTIA**, por cuanto: con su accionar transgredió lo establecido por el art. 21: El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; "; Art. 22: Queda prohibido a los agentes: ...5) "Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior...", de Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial"; en concordancia con el art. 19: "Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: ...4) Cesantía; e) "Octava Falta discontinua y sin justificación"; art. 21, incs. 1) y 2); art. 22 inc. 2), del Régimen Disciplinario –Anexo al mencionado instrumento legal.

Al mismo tiempo, corresponde que a través de las áreas competentes (Dirección de Recurso Humanos y/o Liquidaciones de Haberes), se verifique el estado de los descuentos correspondientes a los días no trabajados con motivo de las inasistencias injustificadas, a los efectos de proceder a su recupero si correspondiere, en protección y resguardo del patrimonio del erario público.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de

Gobierno del CHACO

acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

22 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO